



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 35/93, DEL 12 DE MARZO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFIERE AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR FELIPE SANTIAGO MACÍAS , OCURRIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 1991, EN LLANO GRANDE DE LOS HILARIOS, MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA ABAS/505/99ª BIS, QUE HASTA LA FECHA NO HA SIDO INTEGRADA. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL PROCURADOR DE GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA, ASIMISMO, INVESTIGAR LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HA INTERVENIDO EN LA TRAMITACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Recomendación 035/1993

**Caso del señor Felipe
Santiago Matias**

**México, D.F., a 12 de marzo
de 1993**

C. Lic. Francisco Ruis Massieu,

Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.67, relacionados con el caso del señor Felipe Santiago Matías, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que el 31 de octubre de 1991, el señor Felipe Santiago Matías, vecino de la Comunidad de Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al Municipio de Igualapa,

Estado de Guerrero, fue asesinado cerca de ese poblado, señalándose como presuntos responsables a los "pistoleros priístas" Epígenio Gorgúa, Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro e indicando que el cadáver fue encontrado en una barranca y tenía una herida de machete.

Asimismo, señaló la quejosa que para explicar este asesinato, cometido a raíz del "fraude electoral", actúan dos comisarios ejidales, uno del PRI apoyado por el Edil de Iqualapa, Roberto Leal Marroquín y otro, sostenido por la comunidad que es perredista en su mayoría. Que en mayo de 1990 se incrementaron las tensiones porque las autoridades apresaron al comisario municipal perredista de Llano Grande, Francisco Hilario Gómez.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.067 y, con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio número 18384, se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria iniciada con motivo del homicidio en cuestión. Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta número 504, a través del cual la autoridad informó que con fecha 31 de diciembre del 1991, se inició la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, por el delito de homicidio, en agravio de Felipe Matías Santiago y en contra de quien resulte responsable; hechos ocurridos en Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al Municipio de Iqualapa, Guerrero, y que a la fecha se continúa con h investigación correspondiente, remitiéndose copia fotostática de la expresada indagatoria.

Ahora bien, del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 2 de noviembre de 1991, el C. José Hilario Oliva, Comisario Municipal Constitucional de la Población de Llano Grande de Hilarios, Municipio de Iqualapa, Estado de Guerrero, actuando en funciones y en auxilio del Ministerio Público, con testigos de asistencia que al final firmaron y dieron fe, llevó a cabo diligencias de inspección ocular, fe de cadáver y fe de objetos, al tener comunicación de parte del señor Marcial Hilario Cruz de que fue encontrado el cadáver de un individuo del sexo masculino, por lo que se trasladó al lugar indicado dando fe de que se trataba de una persona como de 50 años de edad; de la posición en que se encontraba, y de las lesiones que le apreció, siendo éstas provocadas por "un machetazo en la nuca como de 25 centímetros de largo".

En la misma fecha, 2 de noviembre de 1991, comparecieron a rendir su declaración como testigos de identidad cadavérica los señores Ambrosio Hilario Brito y el señor Eleuterio Clara Osorio, quienes identificaron el cadáver como del que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago, manifestando que ignoraban cómo habían sucedido los hechos.

En las mismas diligencias, el C. Comisario Municipal Constitucional de Llano Grande de los Hilarios, designó como peritos prácticos en medicina a los señores Margarito Medel Nicolás y Florentino Medel Nicolás, a efecto de que dictaminaran sobre las causas de la muerte del señor Felipe Matías Santiago, quienes según su leal saber y entender,

expresaron que la muerte fue producida por el "machetazo" que presentaba en la nuca. En la misma fecha se acordó el levantamiento del cadáver por parte de los familiares y su inhumación, girando el oficio respectivo al Registro Civil y la remisión de las diligencias practicadas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, con el objeto de que éste continuara con todos los trámites de la averiguación previa correspondiente y determinara lo que legalmente procediera, firmando dichas diligencias como testigos de asistencia los señores Crescencio Clara Hilario y Marcelino Hilario Agapito.

Con fecha 31 de diciembre de 1991, el C. licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en ciudad Ometepec del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, hizo constar que recibió el oficio número 032, de fecha 2 de noviembre de 1991, mediante el cual le remitieron las diligencias practicadas por el delito de homicidio cometido en agravio de Felipe Matías Santiago radicando dichas actuaciones bajo el número de averiguación previa ABAS/505/99a Bis, acordando igualmente practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma fecha, 31 de diciembre de 1991, el citado Representante Social acordó girar los oficios números 1753, 1754 y 1755 al C. Director General de Averiguaciones Previas, comunicándole el inicio de la indagatoria de referencia y, al C. Comandante de la Policía Judicial destacamentado en ciudad Ometepec, Guerrero, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos, así como al perito en criminalística para que rindiera el dictamen correspondiente.

En la misma fecha, 31 de diciembre de 1991, el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común en ciudad Ometepec, Guerrero, dio fe de un certificado médico emitido en la misma fecha por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, relativo a la probable causa de la muerte del señor Felipe Matías Santiago, mediante el cual se señaló que:

"Se aprecia una lesión de 25 cm. de longitud, de bordes nítidos y situada en cara posterior de cuello. Esta lesión fue producida por arma blanca, que interesó piel, tejido celular, músculos, huesos y médula espinal; siendo esta última lesión la que causó la muerte en pocos minutos".

Con fecha 10 de junio de 1992, el C. licenciado Luis Escobar Mosso, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, con residencia en ciudad Ometepec, acordó abrir nuevamente las "presentes actuaciones por faltar diligencias que practicar" (sic); y en la misma fecha dio fe de tener a la vista oficio número III/033, de fecha 8 de junio de 1992, suscrito por el C. Guadalupe Martínez Rodríguez conteniendo el mismo el dictamen de criminalística relacionado con los hechos, que en su parte conducente establece:

"Que considerando los signos tanatológicos que presentaba el hoy occiso, el suscrito considera que la muerte ocurrió en un lapso menor al de dos horas y ni mayor al de cuatro horas antes de realizada la inspección ocular por el Comisario del lugar. Tomando en consideración las características de la lesión que le fue inferida al hoy occiso, ésta corresponde a las que ocasiona instrumento cortante (arma blanca). Que de acuerdo a la

región anatómica en que se localizó la lesión y tomando en cuenta los tejidos y sistemas que interesó, se estima que esta única lesión fue la que le causó la muerte al hoy agraviado. Que la forma en que fue privado de la vida el C. Felipe Matías Santiago, se trata de una muerte violenta producida por arma blanca (machete)" (sic).

II. - EVIDENCIAS

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual hace del conocimiento de este Organismo el homicidio del señor que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago, ocurrido el día 31 de octubre de 1991, cerca del poblado de Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al Municipio de Iqualapa, Estado de Guerrero.

2. La averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, iniciada el 31 de diciembre de 1991 por el C. Agente del Ministerio Público del fuero común en ciudad Ometopec, Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, licenciado Salvador Alberto García, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencias de inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y objetos, practicadas el día 2 de noviembre de 1991 por el C. José Hilario Oliva, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Iqualapa, Estado de Guerrero, en funciones y en auxilio del Ministerio Público, en las que dejó asentado el lugar y posición en que fue encontrado el cadáver del que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago, así como las lesiones que presentaba.

b) Comparecencia y declaración rendida ante el C. José Hilario Oliva, por parte de los testigos de identidad cadavérica, señores Ambrosio Hilario Brito y Eleuterio Clara Osorio, de fecha 2 de noviembre de 1991.

c) Designación de peritos prácticos en medicina hecha por el C. José Hilario Oliva el 2 de noviembre de 1991, nombrando a los señores Margarito y Florentino Medel Nicolás, a efecto de que dictaminaran la causa de la muerte del señor Felipe Matías Santiago.

d) Acordo de fecha 2 de noviembre de 1991, a través del cual el C. José Hilario Oliva, ordenó el levantamiento del cadáver de Felipe Matías Santiago y autorizó a sus familiares la inhumación del mismo, girando oficio al Registro Civil remitiendo todo lo actuado al C. Agente del Ministerio Público del fuero común de la Jurisdicción del Municipio, a efecto de que dicho Representante Social continuara con todos los trámites correspondientes en la averiguación previa respectiva y determinara lo que legalmente procediera.

e) Copia del oficio número 032, de fecha 2 de noviembre de 1991, firmado por el C. José Hilario Oliva, Comisario Municipal Constitucional de Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Iqualapa, Estado de Guerrero, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del fuero común de Ometopec, Guerrero, por medio del cual le remitió en dos fojas útiles y cinco copias al carbón las diligencias instruidas en dicha Comisaría Municipal, relativas al homicidio cometido en agravio del C. Felipe Matías Santiago.

f) Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 1991, mediante el cual el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común en ciudad Ometepe, Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, radicó las diligencias recibidas a través del oficio número 032 y dio inicio a la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis.

g) Copia del oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, con residencia en Ometepe, dirigido al C. Comandante de la Policía Judicial destacamentado en esa localidad, por medio del cual le solicitó la designación de elementos de esa corporación para que se avocaran a la investigación de los hechos en los que perdió la vida el señor Felipe Matías Santiago.

h) Copia del oficio número 1755, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el Representante Social, dirigido al perito adscrito, por medio del cual le solicitó que con base en las constancias que obraban en la indagatoria número ABAS/505/991 Bis, se rindiera el dictamen de criminalística respectivo.

i) Diligencia de fe de dictamen médico, efectuada el 31 de diciembre de 1991, por el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común en Ometepe, Guerrero, relativo al dictamen médico supletorio suscrito por el doctor Martín Baranda López, Médico Legista adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, en base a las declaraciones emitidas por los peritos prácticos en medicina Margarito y Florentino Medel Nicolás, sobre la causa probable de la muerte del señor que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago.

j) Oficio número 504, de fecha 25 de septiembre de 1992, firmado por el C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dirigido a la Comisión Nacional, por medio del cual remitió copia fotostática de la averiguación previa ABAS/505/991 Bis.

k) Copia de la certificación que el día 24 de septiembre de 1992 llevó a cabo el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, de las copias de actuaciones remitidas a esta Comisión Nacional.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de noviembre de 1991 el C. José Hilario Olivas, Comisario Municipal Constitucional de Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, actuando en funciones de Agente del Ministerio Público, llevó a cabo diligencias de inspección ocular; fe de cadáver del que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago; fe de las lesiones que presentaba; declaraciones de testigos de identidad cadavérica y designación de peritos prácticos en medicina, a fin de que determinaran las causas de muerte del hoy occiso.

En la misma fecha, 2 de noviembre de 1991, el C. José Hilario Oliva, mediante oficio número 32, remitió al C. Agente del Ministerio Público en Ometepe, guerrero, original y

cinco copias de las diligencias practicadas para los efectos de la prosecución en la investigación de los hechos.

En 31 de diciembre de 1991, el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ometopec, Guerrero, dio inicio a la indagatoria número ABAS/505/991 Bis, en relación con la muerte del señor Felipe Matías Santiago.

Hasta el 25 de septiembre de 1992, según informe proporcionado a través del oficio número 504 por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado José Rubén Robles Catalán, dicha indagatoria continuaba en investigación.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación de procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se observó que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, se encuentra que el Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Iguala, Guerrero, actuando en funciones de Agente del Ministerio Público, no obstante que en el lugar en que se encontró el cadáver, acudieron familiares del señor Felipe Matías Santiago, dicho funcionario actuante no tomó declaración a éstos para que aportaran algún dato sobre las causas que motivaron los hechos, sino que simplemente se concretó a autorizar a dichos familiares para que inhumaran el cuerpo.

Asimismo, del análisis de la citada indagatoria se desprende que del día 31 de diciembre de 1991, en que dio inicio a la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, al 10 de junio de 1992, el Agente del Ministerio Público no llevó a cabo ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, es de hacerse notar que el licenciado Luis Escobar Mosso, Agente del Ministerio Público de Ometopec, Guerrero, quien actuó en la indagatoria de referencia el día 10 de junio de 1992, se concretó a dar fe del dictamen de criminalística que en relación a los hechos rindió el perito en la materia Guadalupe Martínez Rodríguez, a través del oficio número III/033, observándose que desde la fecha antes señalada hasta el 24 de septiembre del mismo año, el citado Representante Social no llevó a cabo ninguna otra diligencia. Es decir, se aprecian períodos considerables de tiempo en los cuales el Representante Social incumplió con la obligación constitucional de investigar hechos delictivos.

También resulta indispensable destacar que, en la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, no existe ninguna razón o constancia de que se hubiera recibido algún parte informativo rendido por la Policía Judicial a la que el Ministerio Público solicitó

su intervención para la investigación de los hechos, mediante oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991.

Es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, responsables de la tramitación de la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, así como de la investigación policiaca, no han actuado con el profesionalismo y entrega que su función reclama, propiciando con su negligencia la impunidad de que disfruta el homicida u homicidas del señor Felipe Matías Santiago.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el estado que guarda la indagatoria de mérito es contraria a Derecho, y que tal situación es imputable a los CC. Agentes del Ministerio Público del fuero común de Ometepe, Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, licenciados Salvador Alberto García, Luis Escobar Mosso y demás que hayan actuado en la misma, así como a los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad que hayan tenido la encomienda de indagar los hechos ocurridos, toda vez que en actuaciones no aparece ningún parte informativo de investigación que se haya practicado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de ese Estado, para que ordene al Agente del Ministerio Público que actualmente conduce la investigación de los hechos a que se contrae la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, de tal manera que pueda lograrse la identificación del o los probables responsables del homicidio cometido en la persona del señor Felipe Matías Santiago y, en su oportunidad, se ejercite acción penal en su contra por el ilícito citado.

SEGUNDA. - Que gire instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se investigue la conducta omisa de los licenciados Salvador Alberto García y Luis Escobar Mosso, Agentes del Ministerio Público del fuero común de Ometepe, Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis y, de resultarles responsabilidad administrativa o penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA.- Que igualmente se gire instrucciones al C. Procurador General de Justicia de la Entidad, para que se investigue la falta de actividad de los elementos de la Policía Judicial del Estado que han tenido a su cargo la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa ABAS/505/991 Bis y, particularmente en contra del Comandante que recibió la solicitud de investigación a través del oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado Salvador Alberto García y, de resultarles responsabilidad administrativa o de carácter penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

En los casos anteriores, si se llegare a ejercitar acción penal y el Juez librare las órdenes correspondientes, disponer lo necesario para su pronto y debido cumplimiento.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional